



EXPEDIENTE N° : 390-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : REPSOL GAS DEL PERÚ S.A. (AHORA SOLGAS S.A.)
UNIDAD OPERATIVA : PLANTA ENVASADORA DE GLP - HUANCAYO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN AGUSTÍN DE CAJAS, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
SUMILLA : MEDIDAS NECESARIA PARA EVITAR LOS IMPACTOS NEGATIVOS AL AMBIENTE
 REPORTE PRELIMINAR
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Gas del Perú S.A. (ahora Solgas S.A.) por las siguientes imputaciones:*

(i) *No adoptó las medidas necesarias para evitar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de pintura industrial tipo esmalte alquílico de color plomo ocurrido el 8 de setiembre del 2012 en la Planta Envasadora de GLP - Huancayo, conducta que infringe el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, General del Ambiente, y se encuentra tipificada en Numeral 3.3. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*

(ii) *No presentó el Reporte Preliminar del derrame de pintura industrial tipo esmalte alquílico color plomo ocurrido el 8 de setiembre del 2012 en la Planta Envasadora de GLP - Huancayo, conducta que infringe el Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 5° del Procedimiento de para el reporte de emergencias en las actividades de comercialización de hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD y se encuentra tipificada en el Numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*

Asimismo, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Repsol Gas del Perú S.A. (Solgas S.A.).

Lima, 30 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

- El 8 de setiembre del 2012 se produjo el derrame de aproximadamente de diez (10) galones de pintura industrial tipo esmalte alquílico de color plomo (en adelante, pintura industrial), el mismo que se encontraba almacenada en un





tanque presurizado¹ de la Planta Envasadora de GLP - Huancayo operada por Repsol Gas del Perú S.A. (en adelante Repsol), el cual afectó aproximadamente seis (6) hectáreas de suelo agrícola de cultivo de papa y maíz.

2. El 9 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión realizó la Supervisión Especial 2012 a la Planta Envasadora de GLP, con la finalidad de verificar las posibles causas que originaron el derrame de pintura industrial, incumplimientos a la normatividad ambiental, grado de afectación y/o impacto al ambiente, así como las acciones adoptadas por parte de Repsol para atender el derrame.
3. Los hechos verificados durante la visita de supervisión especial se encuentran recogidos en el Acta de supervisión especial² y en el Informe de Supervisión N° 053-2013-OEFA/DS-HID³, los cuales fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 463-2015-OEFA/DS del 27 de agosto del 2015⁴ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio).
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1165-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 15 de agosto del 2016⁵, notificada al administrado el 17 de agosto de 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Repsol, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presuntas conductas infractoras	Normas sustantivas incumplidas	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Repsol Gas del Perú S.A. no habría adoptado las medidas para evitar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de pintura industrial tipo esmalte alquílico ocurrido el 8 de setiembre del 2012.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 250 UIT
2	Repsol Gas del Perú S.A. no habría presentado el Reporte Preliminar del derrame de pintura industrial ocurrido el 8 de setiembre del 2012 dentro del plazo establecido.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 5° del Procedimiento de para el reporte de emergencias en las actividades de	Numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 35 UIT



1. Página 3 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 053-2013-OEFA/DS-HID. Folio 6 del expediente (CD).
2. Páginas 27 al 35 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 053-2013-OEFA/DS-HID. Folio 6 del expediente (CD).
3. Páginas 1 al 10 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 053-2013-OEFA/DS-HID. Folio 6 del expediente (CD).
4. Folios 1 al 6 del expediente
5. Folios 10 al 19 del expediente
6. Folio 20 del expediente



		comercialización de hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.		
--	--	--	--	--

5. El 15 de setiembre del 2016, Repsol presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos) y alegó lo siguiente⁷:

Hecho detectado N° 1: Repsol no habría adoptado las medidas para evitar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de pintura industrial tipo esmalte alquílico ocurrido el 8 de setiembre del 2012.

- (i) Detectado el incidente, se cumplió con ejecutar de manera inmediata y adecuada su Plan de Contingencias.
- (ii) Contrató a una consultora a fin de evaluar el área afectada (suelo y canal de regadío), la cual procedió a tomar las muestras el 22 y 24 de octubre del 2012. Del resultado de los análisis, se concluye lo siguiente:
- El canal de regadío arrastraba una gran cantidad de residuos sólidos y líquidos con poder contaminante.
 - Las concentraciones evidenciadas en el suelo afectado por el derrame no corresponderían a la pintura dada la ausencia de hidrocarburos alifáticos de baja volatilidad, así como de VOC (Compuestos Orgánicos Volátiles) y SVO (Compuestos orgánicos semivolátiles).
 - El derrame de pintura no guardaría concordancia con los elevados niveles de concentración de los parámetros cadmio, cobre, antimonio y zinc; toda vez que incluso en la muestra de suelo de toma en blanco correspondiente a un área que no habría sido afectada por la fuga de pintura industrial se observa que presenta elevados niveles de dichos metales, lo cual sería indicativo de concentraciones de fondo de los suelos.
 - Se registró una concentración de arsénico en sedimentos superior al estándar de la referencia aguas arriba de la planta de GLP, lo cual podría estar relacionado con las concentraciones detectadas en forma natural en los suelos de la zona y no con el derrame de pintura.



De acuerdo al muestreo realizado por la Dirección de Supervisión se detectó la presencia de Antimonio en el suelo; sin embargo, según la Hoja de Seguridad del producto "Esmalte para Balones de Gas" el antimonio no es un componente que forme parte de la pintura derramada.

Conforme a su EIA, en la descripción de las características geológicas de las instalaciones se detectó la existencia de sedimentación mesozoica con sedimentos calcáreos, donde se puede encontrar una variedad de metales en formación de óxidos, caliza y conglomerados.

Por tanto, no existe una relación de causalidad ya que se ha evidenciado que los impactos al suelo no han sido generados como consecuencia del derrame de pintura.

- (iii) Se realizaron las siguientes acciones: limpieza, recolección de residuos de pintura y residuos peligrosos generados como consecuencia del derrame,





ejecutó medidas de mitigación fuera de la planta e indemnizó a las personas afectadas por el derrame. Asimismo, con posterioridad al derrame realizó las siguientes acciones: i) charlas de sensibilización al personal de planta reforzando los temas de gestión ambiental, seguridad y salud en el trabajo, ii) instalación de un sistema de contención según la hoja de seguridad del producto, iii) ejecución de distintas acciones destinadas a remediar el área donde se almacena y operan los tanques de pintura y iv) mejorar el sistema de contención y mitigación de posibles impactos ambientales.

- (iv) No resulta pertinente el dictado de una medida correctiva. Sin embargo, se adjunta fotografías que acreditan el estado actual del área donde se almacena los tanques de pintura industrial y áreas que fueron afectadas por el agua de la canaleta con pintura industrial.

Hecho detectado N° 2: Repsol no habría presentado el Reporte Preliminar del derrame de pintura industrial ocurrido el 8 de setiembre del 2012 dentro del plazo establecido.

- Dado que se priorizó la activación de su Plan de Contingencia así como el desarrollo de sus labores de mitigación, luego de controlada la fuga, se llevó a cabo las investigaciones para identificar el origen del derrame, por lo que se demoró en emitir el Reporte Preliminar.

6. El 30 de setiembre del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Repsol, tal como consta en el Acta de Informe Oral⁸. En la mencionada audiencia el representante del administrado reiteró lo señalado en su escrito de descargos.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Repsol habría adoptado las medidas para evitar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de pintura industrial tipo esmalte alquílico color plomo ocurrido el 8 de setiembre del 2012 en la Planta Envasadora de GLP – Huancayo.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Repsol habría presentado el Reporte Preliminar del derrame de pintura industrial tipo esmalte alquílico color plomo ocurrido el 8 de setiembre del 2012 en la Planta Envasadora de GLP – Huancayo.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Repsol.

III. CUESTIONES PREVIAS

- III.1 **Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**





8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
10. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador.

⁹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



De lo contrario, lo reanuda quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁰.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° Artículo 199° en adelante, LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.
- III.2 Norma sustantiva aplicable al momento del supuesto ilícito administrativo. Aplicación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**



¹⁰ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



15. Los hechos de la imputación materia de análisis se configuraron cuando se encontraba vigente el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), por lo cual el presente análisis será respecto a la acreditación del cumplimiento o no de las obligaciones de dicho Reglamento¹¹.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

16. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de supervisión correspondiente a las visita especial realizada el día 9 de diciembre del 2012	Documento suscrito por personal de Repsol y el supervisor del OEFA que contiene los hallazgos detectados durante la visita de supervisión especial realizada el 9 de diciembre del 2012 al lugar del derrame ocurrido el 8 de setiembre del 2012 en la Planta de Envasadora de GLP – Huancayo
2	Informe de Supervisión N° 053-2013-OEFA/DS-HID	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión especial realizada el 9 de diciembre del 2012 al lugar del derrame ocurrido el 8 de setiembre del 2012 en la Planta de Envasadora de GLP – Huancayo.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 463-2014-OEFA/DS del 27 de agosto del 2015	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de las visitas de supervisión especial realizada el 9 de diciembre del 2012 al lugar del derrame ocurrido el 8 de setiembre del 2012 en la Planta de Envasadora de GLP – Huancayo.
4	Escrito presentado por Repsol el 15 de setiembre del 2016 y consignado bajo el Registro N° 64091	Escrito presentado el 15 de setiembre del 2016 por Repsol que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1165-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
5	CD que contiene la grabación de la audiencia de informe oral	Contiene los argumentos alegados por el representante del administrado durante la audiencia de informe oral.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹³.

¹¹ Actualmente se encuentra vigente el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹³ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad



19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Por lo expuesto se concluye que la Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión N° 053-2013-OEFA/DS-HID y el Informe Técnico Acusatorio N° 463-2015-OEFA/DS correspondientes a la visita de supervisión especial realizada el 8 de diciembre del 2012 al lugar del derrame de pintura industrial ocurrido el 8 de setiembre del 2012 en la Planta Envasadora de GLP - Huancayo, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión de discusión: Si Repsol habría adoptado las medidas para evitar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de pintura industrial tipo esmalte alquílico color plomo ocurrido el 8 de setiembre del 2012 en la Planta Envasadora de GLP – Huancayo

V.1.1 La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de adoptar las medidas necesarias para evitar los impactos ambientales negativos

21. La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, Ley General del Ambiente) contiene los principios generales y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado. Asimismo, en el Numeral 113.2 de su Artículo 113° se indica que son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental, entre otros, el preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, la calidad del aire, el agua y los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten.
22. El Artículo 74° de la Ley General del Ambiente dispone lo siguiente:

"Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargos y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

(El subrayado ha sido agregado).

de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". En: Abogacía General del Estado. Dirección del Servicio Jurídico del Estado. Ministerio de Justicia. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzandi, 2009, p. 480).



23. En ese sentido, el titular de las operaciones de hidrocarburos es responsable de las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente y sus componentes.
24. Del mismo modo, de acuerdo con el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente dispone lo siguiente:

*“Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.*
(...)”

(El subrayado ha sido agregado).

25. De acuerdo con el precepto expuesto, los titulares de las actividades se encuentran obligados, entre otros aspectos, a adoptar de forma prioritaria medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, ello en conformidad con los principios establecidos en el título preliminar de la citada ley¹⁴.
26. Para el caso de las actividades de hidrocarburos, estos deberes se encuentran regulados en el RPAAH. Sobre el particular, en el Título Preliminar de dicha norma se señala, entre otros objetivos, el establecimiento a todo nivel de una conciencia ambiental, orientada a preservar los ecosistemas, con miras a alcanzar un equilibrado aprovechamiento de los recursos naturales y demás elementos ambientales con el ejercicio del derecho de propiedad en armonía con el ambiente¹⁵.

¹⁴ Sobre este punto debe precisarse que el derecho ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, los cuales ha sido emitidos en ejercicio del deber prestacional del Estado y la protección del medio ambiente.

Al respecto, debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

“En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin”.

(El subrayado ha sido agregado).

¹⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

“Título Preliminar

Las Actividades de Hidrocarburos, de acuerdo a la legislación ambiental vigente se rigen por:

I.- La necesidad de lograr compatibilizar el equilibrio ecológico y el desarrollo, incorporando el concepto de “desarrollo sostenible” en las Actividades de Hidrocarburos, a fin de permitir a las actuales generaciones satisfacer sus necesidades sociales, económicas y ambientales, sin perjudicar la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las propias.

II.- La prevención, que se instrumenta a través de la Evaluación de los posibles Impactos Ambientales de las Actividades de Hidrocarburos, con la finalidad de que se diseñen e implementen acciones tendentes a la eliminación de posibles daños ambientales, en forma adecuada y oportuna.

III.- El establecimiento a todo nivel de una conciencia ambiental, orientada a preservar los ecosistemas, con miras a alcanzar un equilibrado aprovechamiento de los recursos naturales y demás elementos ambientales.

IV.- El ejercicio del derecho de propiedad que compromete al Titular a actuar en armonía con el ambiente.



27. Es así que el Artículo 3° del RPAAH establece la responsabilidad administrativa de aquellos agentes económicos que provocan impactos ambientales por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, tal como aparece a continuación:

“Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono”.

(El subrayado y el énfasis han sido agregados).

28. Cabe precisar que el Artículo 4° del RPAAH define al impacto ambiental como el efecto que las acciones del hombre o de la naturaleza causan en el ambiente natural y social, pudiendo tratarse de un impacto negativo o positivo.
29. Por tanto, teniendo en consideración a los alcances del Artículo 74° de la Ley General del Ambiente, el Numeral 75.1 del Artículo 75° y del Artículo 3° del RPAAH, las empresas de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos que desarrollen. En ese sentido, con el objeto de prevenir impactos ambientales negativos, corresponde a las mencionadas empresas adoptar prioritariamente medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones.

V.1.2 Análisis del hecho imputado

a) Hecho imputado

30. El 8 de setiembre del 2012 en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP-Huancayo se produjo el derrame de aproximadamente diez (10) galones de pintura industrial tipo esmalte alquílico de color plomo (en adelante, pintura industrial), el cual afectó un área aproximada de seis (6) hectáreas de suelo agrícola de cultivo de papa y maíz.
31. Repsol indicó en el Reporte Final de Incidentes¹⁶ que el derrame se produjo debido a que: (i) uno de sus trabajadores incumplió las directivas ordenadas por la empresa, ya que sin consultarlo, decidió realizar una conexión inadecuada en el tanque de pintura para trasladar el material a un lugar distinto de trabajo; y, (ii) la deficiencia en la supervisión del responsable de las operaciones para evitar operaciones inadecuadas.
32. Durante la Supervisión Especial 2012, la Dirección de Supervisión detectó que

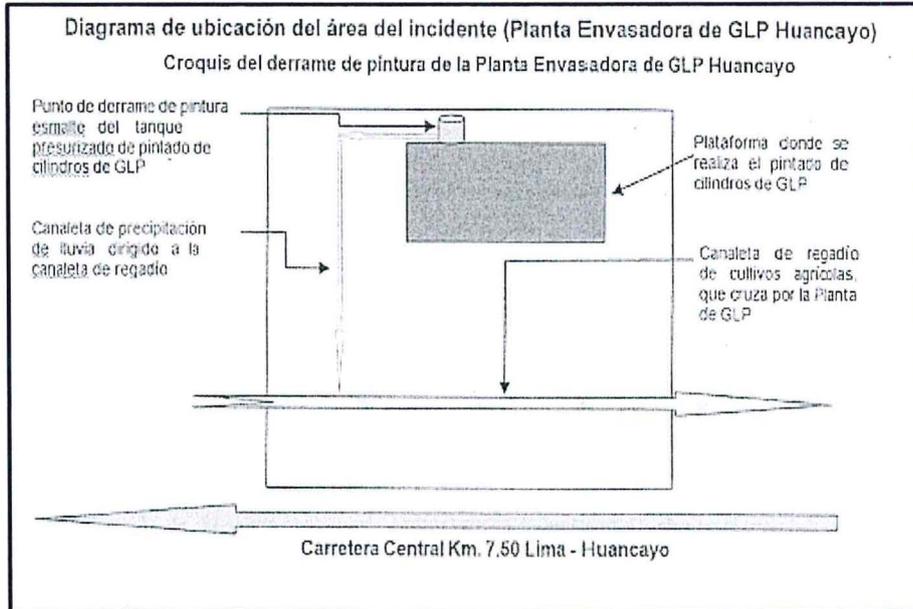
V.- No legitimar o excusar acciones que impliquen el exterminio o depredación de especies vegetales o animales.
VI.- Las normas relativas a la protección y conservación del ambiente y los recursos naturales que son de orden público.

¹⁶ Páginas 64 al 69 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 053-2013-OEFA/DS-HID. Folio 6 del expediente (CD).



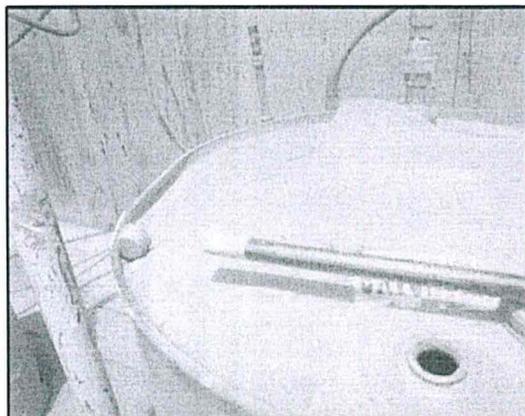
Repsol habría impactado un área aproximada de seis (6) hectáreas, como consecuencia del derrame de pintura industrial de un tanque presurizado ubicado en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP, coordenadas UTM WGS 84 8 672 314 N y 473 049 E.

- 33. Al respecto la Dirección de Supervisión elaboró el siguiente diagrama que detalla la forma en la que discurrió la pintura derramada desde el tanque ¹⁷:



Fuente: Informe de Supervisión N° 053-2013-OEFA/DS-HID
Elaborado por: Dirección de Supervisión

- 34. En el Informe de Supervisión se adjuntan las fotografías tomadas durante la vista de supervisión especial 2012 en las cuales se observa el recorrido de la pintura industrial a través de las canaletas y la salida hasta los suelos agrícolas de cultivo de papa y maíz que se ubican a las afueras de la Planta Envasadora de GLP de Repsol, conforme se aprecia a continuación¹⁸:



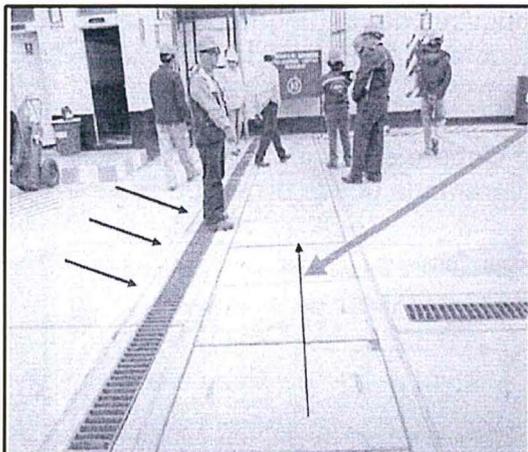
Fotografía 4. Se observa un cilindro de presurización de pintura donde se ha originado el derrame de pintura esmalte de color plomo, por la mala manipulación (llave de seguridad mal cerrada) y con la manguera en el suelo. Cuya coordenada del punto de incidencia es 473046E y 8872314N.



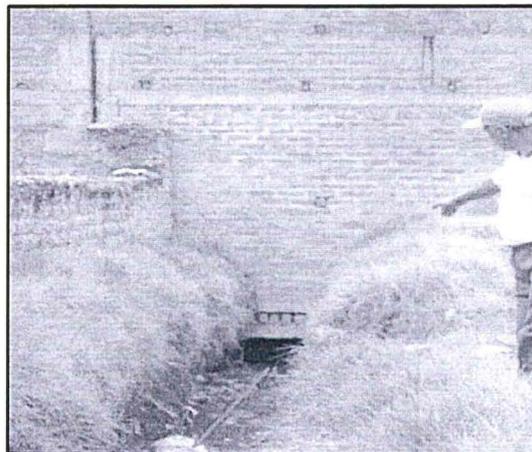
Fotografía 5. Se observa canaletas de precipitación entre rejas de metal en el patio de maniobras de la Planta Envasadora de GLP - Huancayo. Por otro lado, se observa un ducto de ingreso directo a la canaleta de riego que cruza por el patio de la mencionada planta de GLP.

¹⁷ Página 2 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 053-2013-OEFA/DS-HID. Folio 6 del expediente (CD).

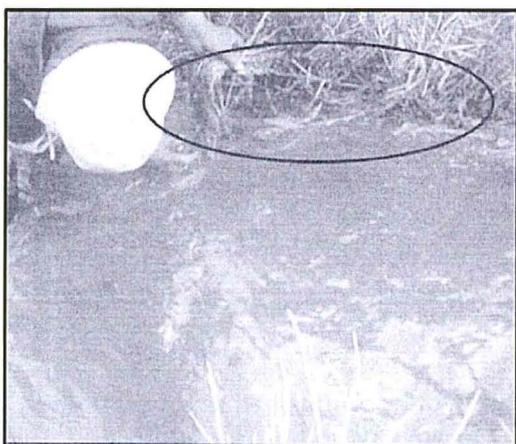
¹⁸ Páginas 15 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 053-2013-OEFA/DS-HID. Folio 6 del expediente (CD).



Fotografía 6. Se observa la canaleta de regadío ancha que cruza por el patio de maniobra de la Planta Envasadora de GLP, por donde corrió agua contaminada con pintura de esmalte, llegando hasta la chacra de cultivo de papa y maíz.



Fotografía 7. Lugar de salida de agua contaminada con pintura esmalte de la canaleta de regadío de la Plataforma Envasadora de GLP – Huancayo.



Fotografía 1. Vista panorámica de la canaleta de regadío con agua contaminada con pintura esmalte de color plomo. Se observa que una persona retira esmalte plomo seco atrapado por el pastizal existente en la orillas de la canaleta de regadío.



Fotografía 2. Se aprecia surcos de la chacra agrícola regada por método inundación con agua contaminada de pintura esmalte de color plomo.



35. Asimismo, en el Informe de Supervisión se adjuntan fotografías de cuales se desprende que el agua de la canaleta de regadío y los suelos agrícolas -que son irrigados con el agua de la canaleta de regadío- habrían sido afectados por el derrame de pintura¹⁹:



Fotografía 3. Otra chacra agrícola regado por método de inundación (mala práctica ancestral) con agua contaminada con pintura esmalte, previo al inicio de la siembra productos agrícolas.



¹⁹ Páginas 13 y 15 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 053-2013-OEFA/DS-HID. Folio 6 del expediente (CD).



36. En ese orden de ideas, de acuerdo a lo señalado por el propio administrado, la Dirección de Supervisión y las fotografías consignadas en el Informe de Supervisión, Repsol no habría adoptado las medidas necesarias para evitar los impactos negativos al ambiente derivados del derrame de pintura, toda vez que:
- (i) El personal de Repsol habría realizado una inadecuada manipulación del tanque de presurización donde se almacenaba la pintura industrial.
 - (ii) Repsol no habría implementado sistemas de contención del tanque de presurización donde se almacenaba la pintura industrial, como por ejemplo muros, bermas, canales de derivación u otros que impidan el discurrir de sustancia hacia la canaleta de aguas de lluvia, que habría ocasionado el derrame de la pintura impactando áreas de cultivo y principalmente el recurso suelo.
 - (iii) Repsol no habría implementado medidas para detectar oportunamente los eventos ocurridos en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP, con la finalidad de garantizar la acción inmediata ante un derrame de pintura (sustancia química).
- b) Descargos de Repsol
37. Repsol indica que detectado el incidente, se cumplió con ejecutar de manera inmediata y adecuada el Plan de Contingencia de la Planta de Envasado de GLP presentado al OSINERGMIN el 25 de marzo de 2011 a través de la declaración jurada N° 070-18181-25032011-DJA-PDC000000-12094.
38. Sobre el particular debemos mencionar que la imputación materia de análisis no se refiere al cumplimiento del Plan de Contingencia de la Planta Envasadora de GLP sino a las medidas que debió realizar Repsol para evitar los impactos al ambiente, entre ellas: i) adecuada manipulación del tanque donde se almacenaba la pintura industrial, ii) sistema de contención del tanque donde se almacenaba la pintura industrial y iii) medidas para detectar oportunamente los eventos ocurridos en las instalaciones de Planta Envasadora de GLP.
39. Repsol en sus descargos y en la audiencia de informe oral alegó que no existe una relación de causalidad ya que se ha evidenciado que los impactos al suelo no han sido generados como consecuencia del derrame de pintura. A fin de acreditar ello indicó lo siguiente
- (i) Contrató a una consultora a fin de evaluar el área afectada (suelo y canal de regadío), la cual procedió a tomar las muestras el 22 y 24 de octubre del 2012. Del resultado de los análisis, se concluye lo siguiente:
 - El canal de regadío arrastraba una gran cantidad de residuos sólidos y líquidos con poder contaminante.
 - Las concentraciones evidenciadas en el suelo afectado por el derrame no corresponderían a la pintura dada la ausencia de hidrocarburos alifáticos de baja volatilidad, así como de VOC (Compuestos Orgánicos Volátiles) y SVO (Compuestos orgánicos semivolátiles).
 - El derrame de pintura no guardaría concordancia con los elevados niveles de concentración de los parámetros cadmio, cobre, antimonio y zinc; toda vez que incluso en la muestra de suelo de toma en blanco correspondiente a un área que no habría sido afectada por la fuga de pintura industrial se observa que presenta elevados niveles de dichos





metales, lo cual sería indicativo de concentraciones de fondo de los suelos.

- Se registró una concentración de arsénico en sedimentos superior al estándar de la referencia aguas arriba de la planta de GLP, lo cual podría estar relacionado con las concentraciones detectadas en forma natural en los suelos de la zona y no con el derrame de pintura.

- (ii) De acuerdo al muestreo realizado por la Dirección de Supervisión se detectó la presencia de Antimonio en el suelo; sin embargo, según la Hoja de Seguridad del producto "Esmalte para Balones de Gas" el antimonio no es un componente que forme parte de la pintura derramada.
- (iii) Conforme a su EIA, en la descripción de las características geológicas de las instalaciones se detectó la existencia de sedimentación mesozoica con sedimentos calcáreos, donde se puede encontrar una variedad de metales en formación de óxidos, caliza y conglomerados.

a) Las causas del derrame que originó los impactos negativos al ambiente

40. Del análisis conjunto de los documentos que obran en el expediente se desprende que Repsol no adoptó las medidas para evitar la generación de impactos negativos al ambiente derivados del derrame de pintura industrial, conforme se detalla a continuación:

- Repsol no realizó una adecuada manipulación del tanque donde se almacenaba la pintura industrial²⁰

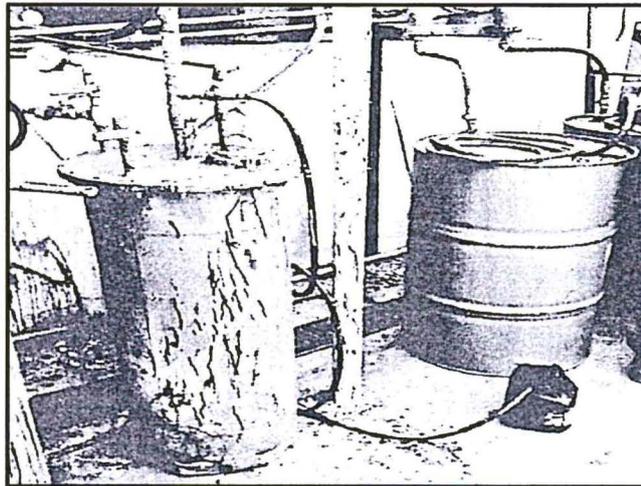


Foto N° 1: Sistema de pintado de cilindros de 45Kgr.

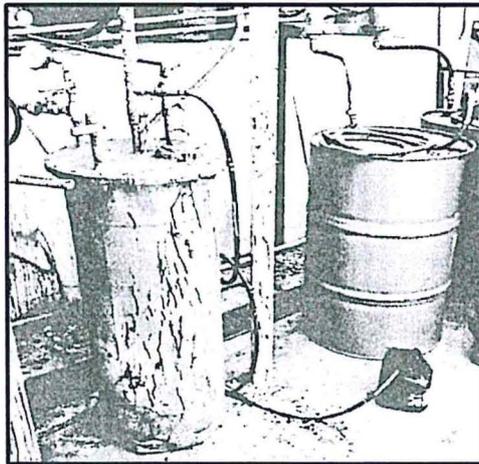
En la foto se muestra el sistema usado para el pintado de 45Kgr. donde ocurrió el incidente.

En la foto se recrea la conexión inadecuada desde el sistema usado para el pintado de cilindros, además de la manguera por la cual se liberó la pintura, que ocasionó el incidente.

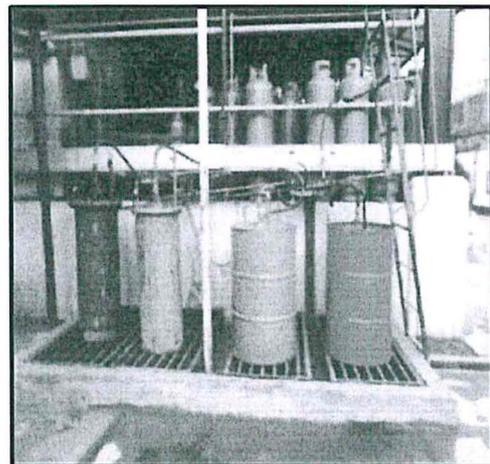
- Repsol no implementó un sistema de contención en el tanque donde se almacenaba



²⁰ Reporte Final presentado por Repsol el 20 de setiembre del 2012. Página 64 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 053-2013-OEFA/DS-HID. Folio 6 del expediente (CD).



ANTES DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA
MEDIDA PREVENTIVA



DESPUES DE LA CON MEDIDA PREVENTIVA
(después del derrame del 8 de setiembre del
2012)²¹

De manera referencial se debe indicar que en el Artículo 44° del RPAAH²² se indica que los titulares de las actividades de hidrocarburos, como el caso de Repsol, deben almacenar sustancias químicas en áreas impermeabilizadas y con sistema de doble contención.

- Repsol no implementó medidas para detectar oportunamente los eventos ocurridos en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP, es por ello que pese a que el derrame ocurrió el 8 de setiembre del 2012 desde las 14:30 hasta las 19:00 horas fue detectado por la empresa después de aproximadamente 12 horas (alrededor de las 06:30 am).

41. En cuanto a la adecuada manipulación de la pintura industrial se debe indicar que Repsol implementó el sistema de contención para el almacenamiento de dichos productos químicos de manera posterior al derrame, lo cual evidencia que a la fecha del derrame no contaba con una instalación que le permitiera contener las posibles fugas o derrames de pintura industrial.

b) Las causas del derrame que originó los impactos negativos al ambiente

42. De la revisión de las fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión y de lo señalado en dicho informe se desprende que del análisis organoléptico²³ realizado por los supervisores se evidenció que la pintura industrial derramada entró en contacto con el agua utilizada para regar las áreas de cultivo cercanas a la planta envasadora de GLP y que se infiltraron en el suelo.

²¹ Folio 60 del expediente

²² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 44.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".

²³ El análisis organoléptico consiste en la valoración cualitativa que se realiza a una muestra o cuerpo receptor (agua, suelo, entre otros) en campo, basada exclusivamente en la percepción de los sentidos, que generalmente dirigen los análisis de laboratorio y facilitan la posterior interpretación de los resultados. Los parámetros que conforman este tipo de análisis son, entre otros: (i) color; (ii) olor; (iii) turbidez o transparencia; y (iv) aspecto de la muestra. (Ver: BARRIGAS MEJÍA Natalia Susana. *Implementación de un centro de acopio y enfriamiento de leche en la Parroquia Cristóbal Colón*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero en Contabilidad Superior, Auditoría y Finanzas en la Facultad de Sistemas Mercantiles. Tulcán: Universidad Regional Autónoma de los Andes "UNIANDES", 2011, p. 61).



43. Al respecto, en el Informe de Supervisión se señaló lo siguiente²⁴:

“3.7.1 Físicos y Biológicos

(...)

- *De acuerdo a los resultados de análisis de suelo impactado, se evidencia alteración de las características físicas y morfológicas (metales pesados, olor, textura, color, etc.) del suelo, según N° Tabla N° 03 y 04²⁵.*

3.7.2 Económicos y sociales

- *Existen cuatro personas afectadas por el derrame de pintura (dos propietarios, un arrendatario y un criador de cuyes). Los primeros por regar las chacras de cultivos de papa y maíz con agua contaminada con pintura de esmalte y el último por muerte de cuyes por consumo de pasto regado con dichas aguas. Es necesario señalar, que la empresa Repsol llegó a un acuerdo con los propietarios, arrendatario y el criador de cuy, los mismos que serán indemnizado económicamente por la empresa”.*

44. En cuanto a las características nocivas de la pintura en base orgánica se debe indicar que ésta se encuentra compuesta por una sustancia solvente en donde se disuelven los pigmentos, aglutinantes y aditivos.²⁶ Asimismo, las pinturas que están conformadas por un solvente orgánico son las más comunes y, generalmente, más peligrosas que las de base agua, ya que el solvente tiene riesgos asociados como toxicidad e inflamabilidad; dentro este tipo de pinturas se encuentran los anticorrosivos, esmaltes, lacas y barnices.²⁷

45. A mayor abundamiento, el solvente orgánico utilizado para la elaboración de pinturas de base orgánica es conocido como thinner, una mezcla de hidrocarburos alifáticos (hexano), aromáticos (tolueno, xileno, benceno)²⁸ cetonas, etc²⁹. El solvente genera vapores peligrosos debido a su contenido de compuestos orgánicos volátiles (COVs), tales como benceno, tolueno, xileno y cetonas.

46. En sentido dada la composición de esmaltes y pinturas utilizados en las Plantas Envasadoras de GLP una vez que entran en contacto con el suelo provocan la alteración del mismo. Fue por esa razón que el administrado luego de generado el derrame y una vez producidos los impactos negativos en el componente ambiental suelo procedió a retirar el suelo impregnado³⁰ a fin de realizar la limpieza de las áreas afectadas conforme ha señalado el propio administrado:

“(...)

²⁴ Página 5 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 053-2013-OEFA/DS-HID. Folio 6 del expediente (CD).

²⁵ Entiéndase cuadro N° 3 y 4. Páginas 8 y 9 del Informe de Supervisión N° 053-2013-OEFA/DS-HID. Folio 6 del expediente (CD).

²⁶ Comisión Nacional del Medio Ambiente-Región Metropolitana de Santiago. Guía para el Control y la Prevención de la Contaminación Industrial. Industria Elaboradora de Pinturas. Chile, 1998. Pág.12. Disponible en: http://www.sinia.cl/1292/articles-39925_recurso_1.pdf

²⁷ Centro de Información de Sustancias Químicas, Emergencias y Medio Ambiente (CISTEMA-SURATEP). Manejo Seguro y Ecológico de las Pinturas. Consejeros de Seguridad de Mercancías Peligrosas (ECOSMEP). Colombia, 2004. Pág. 1. Disponible en: <http://www.ecosmep.com/Pago/Formacion/Almacenamientoymanejodepinturas.pdf>

²⁸ Compuestos orgánicos volátiles.

²⁹ Centro de Información de Sustancias Químicas, Emergencias y Medio Ambiente (CISTEMA-SURATEP). Manejo Seguro y Ecológico de las Pinturas. Óp cit. Pág.1.

³⁰ Asimismo obra en el expediente el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 en el que se informa que se dispuso quince m3 de residuos contaminados con pintura, considerando que dichos residuos sólidos tenían la característica de toxicidad.



5) A las 8:07 am llega a la Planta el Ing. Roger Chanca (Supervisor de Operaciones) para verificar la fuga de la pintura y tomar las acciones correctivas necesarias, se **dispone de herramientas como mayas, lampas, bolsas rojas para residuos sólidos peligrosos. Con apoyo del personal de producción se procede a limpiar las zonas afectadas en el canal de regadío y chacras aledañas.**

6) A las 8:45 am sale de Planta el Ing. Chanca junto con los Operarios a realizar labores de limpieza hasta las 11am.

7) A las 8:45 el Jefe de Operaciones informa a las Jefaturas de Lima sobre la fuga de pintura ocurrida y las acciones inmediatas a tomar.

8) A las 11:00 am regresan a Planta y **se dispone de los residuos de pintura recogidos en bolsas rojas y se almacenan en el centro de acopio como residuo peligroso."**

47. En se orden de ideas, los monitoreos efectuados por Solgas el 22 y 24 de octubre del 2012 no desvirtúan el impacto ocasionado producto del contacto de la pintura con el suelo, ya que el suelo impactado fue previamente removido por el administrado y dispuesto como residuo peligroso; y el suelo en el cual se realizó el monitoreo no tuvo contacto con la pintura. Por tanto, en el presente caso ha quedado acreditado la causalidad entre las actividades desarrolladas por Repsol y el impacto generado al ambiente.
48. En esa línea, debemos mencionar que dado que el muestreo de la consultora Environmental Resources Managent se realizó el 22 y 24 de octubre del 2012; es decir, luego de realizadas las tareas de recolección y limpieza de la pintura industrial dicho monitoreo será evaluado a fin de determinar si las áreas afectadas fueron rehabilitadas.
49. Por otro lado, el administrado alegó que se realizaron las siguientes acciones: limpieza, recolección de residuos de pintura y residuos peligrosos generados como consecuencia del derrame, ejecutó medidas de mitigación fuera de la planta e indemnizó a las personas afectadas por el derrame. Asimismo, Repsol señaló que con posterioridad al derrame realizó las siguientes acciones: i) charlas de sensibilización al personal de planta reforzando los temas de gestión ambiental, seguridad y salud en el trabajo, ii) instalación de un sistema de contención según la hoja de seguridad del producto, iii) ejecución de distintas acciones destinadas a remediar el área donde se almacena y operan los tanques de pintura y iv) mejorar el sistema de contención y mitigación de posibles impactos ambientales.
50. Sobre el particular, de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS³¹, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que Repsol no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detención de la infracción por parte de Repsol serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
51. En ese sentido, se advierte que Repsol ha incumplido lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente, debido a que no adoptó las medidas para evitar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de pintura industrial tipo esmalte alquílico ocurrido el 8 de setiembre del

³¹ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable.

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".



2012.

52. Dicha conducta, configura una infracción al Numeral 3.3. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, por lo que corresponde declarar responsabilidad administrativa de Repsol.

V.2. Segunda cuestión de discusión: Si Repsol habría presentado el Reporte Preliminar del derrame de pintura industrial tipo esmalte alquílico color plomo ocurrido el 8 de setiembre del 2012 en la Planta Envasadora de GLP - Huancayo

V.2.1 La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de presentar el reporte preliminar

53. El Artículo 53° del RPAAH establece que el operador titular de la actividad de hidrocarburos tiene la obligación de contar con un registro de los incidentes de derrames de cualquier sustancia química y de informar a la autoridad administrativa del incidente:

***“Artículo 53.-** El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo deberá informar al OSINERG del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas.*
(...).”

(Subrayado agregado)

54. Por su parte, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD del OSINERGMIN se estableció las obligaciones del titular de la actividad de hidrocarburos y se reguló el procedimiento para el reporte de emergencias en las actividades de comercialización de hidrocarburos.
55. En el Artículo 4° del Anexo 1 “Procedimiento para el reporte de emergencias en las actividades de comercialización de hidrocarburos” que forma parte integrante de la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD del OSINERGMIN se establece lo siguiente:

“Artículo 4°.- Obligaciones de las Empresas Supervisadas

Las empresas supervisadas se encuentran obligadas a:

- 4.1 Realizar la investigación de la emergencia de manera inmediata, a fin de determinar las causas y consecuencias de la misma.
- 4.2 Remitir los Reportes de Emergencias de acuerdo con lo señalado en el presente procedimiento, con los resultados de la investigación realizada utilizando los formatos establecidos en el presente procedimiento a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos (GFHL) o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural (GFGN), según corresponda.
- 4.3 Remitir el Reporte Mensual de Emergencias, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del presente Procedimiento.
- 4.4 Implementar y ejecutar las medidas preventivas y correctivas consignadas en los Reportes Finales como parte de las acciones necesarias para evitar que se repitan nuevas situaciones de emergencia, de acuerdo con los plazos señalados en los formatos respectivos.





4.5 Mantener en su poder, por un periodo de cinco (5) años, un registro físico de las emergencias reportadas a OSINERGMIN con consecuencias graves, fatales y con daños materiales.

La información consignada en los Reportes de Emergencias presentados por las empresas supervisadas de acuerdo a los formatos establecidos en el presente procedimiento, tendrán carácter de declaración jurada para todos sus efectos”.

56. Asimismo, en el Numeral 5.1 del Artículo 5° del Anexo 1 “Procedimiento para el reporte de emergencias en las actividades de comercialización de hidrocarburos” de la norma anteriormente mencionada, establece que cada vez que ocurra una emergencia, el administrado deberá comunicarla dentro de las veinticuatro (24) horas de la ocurrencia a la autoridad competente, a través del Formato N° 1 – Reporte Preliminar.
57. Por su parte, el Numeral 5.2 del Artículo 5° señala que la presentación del Reporte Final de la emergencia debe ser presentado en un plazo máximo de diez (10) días luego de ocurrido el incidente, estableciendo los resultados de la investigación de la emergencia, causas, consecuencias y medidas correctivas³².
58. Las normas citadas tienen como objetivo la implementación de un sistema eficaz para reportar emergencias e incidentes que puedan tener un impacto negativo en el ambiente. Es así, que, los titulares de las actividades de comercialización de hidrocarburos tiene la obligación de emitir al OEFA el Reporte Preliminar dentro del plazo de veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrido el derrame, con la finalidad de saber el hecho ocurrido, sus causas, sus consecuencias y las acciones tomadas para evitar los impactos en el ambiente y salud de las personas.

V.2.2 Análisis del hecho imputado

a) Hecho imputado

59. De la evaluación de gabinete realizada por la Dirección de Supervisión a la documentación recabada producto de la supervisión especial realizada el 9 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Repsol no habría

³²

Procedimiento para el reporte de emergencia en las actividades de comercialización de hidrocarburos, Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD

“Artículo 5°.- Procedimiento para Reportar Emergencias

5.1 Cada vez que ocurra una Emergencia, la empresa supervisada deberá comunicar inmediatamente a OSINERGMIN, a través del Formato N° 1 – Reporte Preliminar.

El Reporte Preliminar deberá remitirse a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la emergencia, vía mesa de partes o vía fax, u otro medio que a tal efecto implemente OSINERGMIN.

De manera excepcional, en caso el reporte se deba remitir a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y cuando la empresa supervisada acredite de forma debidamente documentada que su instalación se encuentra en una zona geográfica donde no cuenten con fax, correo electrónico ni oficina regional cercana, hecho que imposibilitaría el cumplimiento de la obligación de remitir el Reporte Preliminar dentro del plazo establecido, la empresa supervisada podrá presentar dicho documento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de ocurrida la emergencia.

5.2 La empresa supervisada deberá remitir a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, el Reporte Final utilizando el Formato N° 2- Reporte Final, en el cual se establecen los resultados de la investigación de la emergencia, causas, consecuencias y medidas correctivas.

Asimismo, en el caso de emergencias relacionadas con cilindros de GLP ocurridas fuera de las instalaciones de una Empresa Envasadora, OSINERGMIN tendrá la facultad de solicitar a la Empresa Envasadora responsable del cilindro que elabore y presente un Reporte Final dentro del plazo antes establecido y contado a partir de la notificación de la comunicación efectuada por este organismo regulador. En estos casos, no existirá la obligación de presentar el reporte preliminar.

Los reportes finales podrán presentarse por mesa de partes o vía fax u otro medio que a tal efecto implemente OSINERGMIN.

En caso se requiera ampliar el plazo para la presentación del Reporte Final referido, la empresa supervisada deberá solicitarlo por escrito a OSINERGMIN, antes del plazo de vencimiento, sustentando debidamente su solicitud de prórroga”.



remitido el Reporte Preliminar del derrame de pintura industrial ocurrido el 8 de setiembre del 2012 en su Planta Envasadora de GLP dentro del plazo establecido, conforme se indica en el Informe de Supervisión N° 053-2013-OEFA/DS-HID y en el Informe Técnico Acusatorio:

Informe de Supervisión N° 053-2013-OEFA/DS-HID

“De la verificación del sistema de trámite documentario, se evidenció que el administrado presentó el Reporte Preliminar (Formato 01) con fecha 12 de setiembre del 2012, fuera de fecha prevista por la norma vigente.”

Informe Técnico Acusatorio

“De la revisión de los Anexos del Informe de Supervisión, se verifica que el Reporte Preliminar fue presentado el 12 de setiembre de 2012, con Registro de Trámite N° 019359 cuatro (04) días posteriores del derrame de aproximadamente diez (10) galones de pintura (...).”

60. El hecho detectado se sustenta en la revisión del Reporte Preliminar del derrame de pintura industrial presentado el 12 de setiembre del 2012 ante OEFA con el registro N° 019359³³, excediendo el plazo establecido en la norma aplicable, conforme al siguiente detalle:

Fecha del derrame de pintura industrial	Plazo para presentar el Reporte Preliminar	Fecha de presentación del Reporte Preliminar
08/09/2012	24 horas	12/09/2012

b) Descargos de Repsol

61. Repsol indica que se priorizó la activación del Plan de Contingencia y el desarrollo de sus labores de mitigación para que luego, de controlada la fuga, llevar a cabo las investigaciones para identificar el origen del derrame; todo ello, generó que Repsol se demorara en emitir el Reporte Preliminar.

62. El Artículo 4° del TUO del RPAS³⁴ establece que el tipo de responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA³⁵.

³³ Páginas 57 al 61 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 053-2013-OEFA/DS-HID. Folio 6 del expediente (CD).

³⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...).”

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”.



63. De acuerdo a lo dispuesto en el citado, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
64. En el presente caso lo alegado por Repsol no constituye un supuesto de ruptura de nexo causal en la medida que el administrado no ha acreditado que la presentación extemporánea del reporte final obedeció a un supuesto de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
65. De la revisión de la documentación se evidencia que con fecha 12 de setiembre del 2012, Repsol presentó el Reporte Preliminar del derrame de pintura industrial ocurrido el 8 de setiembre del 2012. Al respecto, reiteramos de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que Repsol no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detención de la infracción por parte de Repsol serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
66. En ese sentido, se advierte que Repsol ha incumplido lo dispuesto en el Artículo 53° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 5° del Procedimiento de para el reporte de emergencias en las actividades de comercialización de hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, debido a que no presentó el Reporte Preliminar del derrame de pintura industrial ocurrido el 8 de setiembre del 2012 en la Planta Envasadora de GLP dentro del plazo establecido.
67. Dicha conducta, configura una infracción al Numeral 1.3. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, por lo que corresponde declarar responsabilidad administrativa de Repsol.

V.3 Tercera cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Repsol

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

68. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁶.
69. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
70. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD,

³⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima 2010, pág. 147.



establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

71. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas

V.3.2 Procedencia de la medida correctiva

72. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Repsol por la comisión de la siguiente infracción:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
Repsol Gas del Perú S.A. (ahora, Solgas S.A.) no adoptó las medidas necesarias para evitar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de pintura industrial tipo esmalte alquílico de color plomo ocurrido el 8 de setiembre del 2012 en la Planta Envasadora de GLP - Huancayo	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, General del Ambiente.	Numeral 3.3. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
Repsol Gas del Perú S.A. (ahora, Solgas S.A.) no presentó el Reporte Preliminar del derrame de pintura industrial tipo esmalte alquílico color plomo ocurrido el 8 de setiembre del 2012 en la Planta Envasadora de GLP - Huancayo.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 5° del Procedimiento de para el reporte de emergencias en las actividades de comercialización de hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	Numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



V.3.2.1 Conducta Infractora N° 2: Repsol Gas del Perú S.A. (ahora, Solgas S.A.) no adoptó las medidas necesarias para evitar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de pintura industrial tipo esmalte alquílico de color plomo ocurrido el 8 de setiembre del 2012 en la Planta Envasadora de GLP - Huancayo

73. Repsol considera que pese a que no le corresponde ninguna medida correctiva cumple con adjuntar documentos para acreditar que actualmente ha implementado medidas para evitar impactos generados por derrames de pintura industrial, tal como se detalla a continuación:

- i) Charlas de sensibilización al personal de planta reforzando los temas de gestión ambiental, seguridad y salud en el trabajo, a saber, tal como: i) aspectos e impactos ambientales realizado el 18 de agosto del 2016³⁷, ii) reporte de incidentes GAMA realizado el 8 de noviembre del 2012³⁸, iii) operaciones seguras realizado el 3 de noviembre del 2012³⁹ con lo cual esta Dirección considera que se ha subsanado el extremo de los temas de manipulación de tanque y detección oportuna de incidentes.



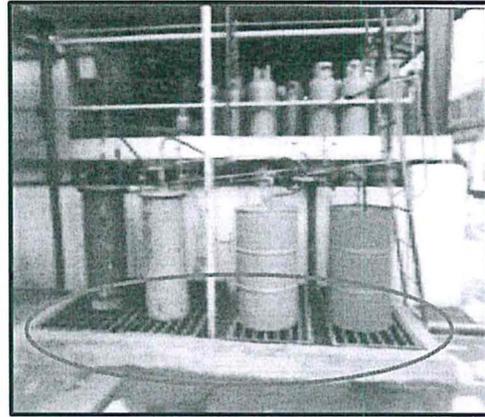
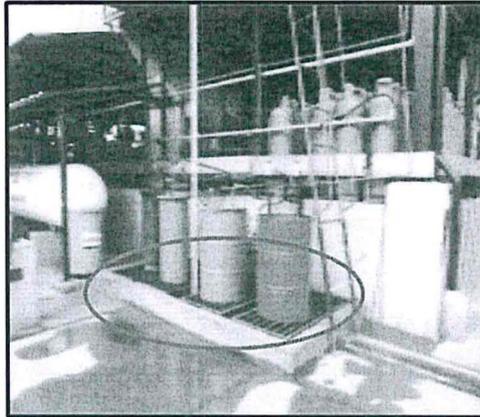
³⁷ Folio 49 del expediente

³⁸ Folio 51 del expediente

³⁹ Folio 53 del expediente



- ii) Instalación de un sistema de contención según la hoja de seguridad del producto, para lo cual adjunta las siguientes fotografías:



74. Asimismo, Repsol adjunta el documento denominado "Caracterización de Sitio del Derrame de Pintura en la Planta de Envasado de GLP, Huancayo – Perú" (en adelante, el Informe de Caracterización) ⁴⁰ y fotografías que acreditarían el estado actual del área donde se almacenan los tanques de pintura industrial y de las áreas que fueron afectadas por el agua proveniente de la canaleta de regadío con pintura industrial.

75. Respecto al Informe de Caracterización realizado por la empresa Environmental Resources Management Peru se indica que se tomó muestras del suelo y agua el 22 de octubre del 2012, es decir, luego de ejecutar las actividades de limpieza y remediación de la zona afectada por el derrame de pintura industrial.

76. Sobre las muestras del suelo se presentan los resultados de 18 puntos (17 en el área afectada y un blanco) y de acuerdo a los resultados de metales, se observa que la concentración de cadmio para el muestreo de fondo o blanco (7.2 mg/Kg), superaba el valor establecido en el Estándares de Calidad Ambiental (ECA) Suelo para categoría agrícola (1.4 mg/Kg); asimismo los valores de cobre (86.9 mg/Kg) y zinc (1264 mg/Kg) superaban los valores establecidos en la normativa canadiense para calidad de suelo (63mg/Kg y 200 mg/Kg, respectivamente); tal como se observa en el siguiente cuadro de resultados⁴¹:



Concentraciones de Metales en Suelos								
Punto de Muestreo	Arsénico (As) mg/Kg	Cadmio (Cd) mg/Kg	Cromo Hexavalente (Cr VI) mg/Kg	Cobre (Cu) mg/Kg	Plomo (Pb) mg/Kg	Mercurio (Hg) mg/Kg	Níquel (Ni) mg/Kg	Zinc (Zn) mg/Kg
SB-01 (20 cm)	66.7	9.61	ND	128.1	195.3	0.18	2.1	153.9
SB-02 (20 cm)	35.7	4.27	ND	92.8	30.4	0.16	19.7	625.3
SB-03 (20 cm)	45.4	2.48	ND	38.7	42.3	0.14	18.4	266.5
SB-04 (20 cm)	39.7	4.11	ND	66.2	105.8	0.21	13.8	727.1
SB-04 (40 cm)	38.1	4.41	ND	61.3	103.1	0.27	15.2	671.8
SB-05 (20 cm)	21.2	ND	ND	44.5	67.2	0.15	14	468.9
SB-06 (20 cm)	21	2.58	ND	38.9	56.2	0.16	15.1	597.2
SB-07 (20 cm)	21.9	3.8	ND	45.2	67.6	0.16	19.7	495.8
SB-08 (20 cm)	29.6	1.72	ND	29.4	37.1	0.19	18.8	221.1
SB-08 (40 cm)	13.3	1.84	ND	25.7	28.8	0.22	17.8	175.7
SB-09 (20 cm)	15.6	1.26	ND	23.3	29.5	0.12	15.4	190.4
SB-10 (20 cm)	18.8	1.43	ND	25.5	37.7	0.1	17.3	241.3
SB-11 (20 cm)	78.1	10.49	ND	153.2	256.6	0.93	20.9	1694
SB-12 (20 cm)	36.8	4.43	ND	64.2	92.1	1.16	19.1	655.8
SB-13 (20 cm)	29.2	2.8	ND	47.5	57.5	0.98	21.1	452.8
SB-14 (20 cm)	96.4	11.53	ND	162.7	293.5	0.37	22.3	1956
SB-14 (40 cm)	29.6	10.23	ND	144.7	263	0.53	20	1752
SB-15 (20 cm)	45.9	3.38	ND	59.8	83.5	0.23	18.6	812.8
SB-16 (20 cm)	19.3	1.93	ND	43.1	63.5	0.24	18.6	806
SB-17 (blanco) (20 cm)	47.4	7.7	ND	86.9	129.4	0.15	19.8	1264
SB-17 (blanco) (40 cm)	43.5	6.88	ND	82.9	143.8	0.13	19.3	1153
SB-18 (40 cm)	53.9	7.61	ND	91.8	159.2	0.14	17.4	1249
Proyecto ECA Suelo	50	1.4	0.4	—	70	6.6	—	—
Alberta Canada	17	1.4	0.4	63	70	6.6	50	200

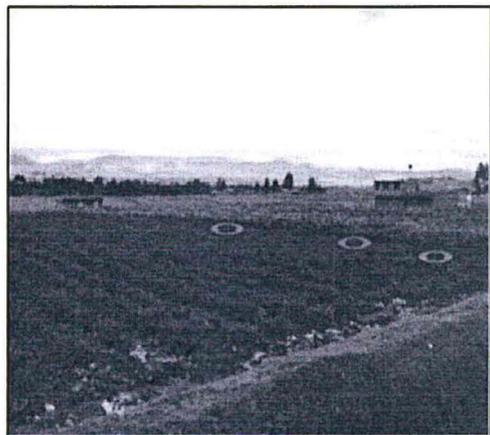
*Los valores en rojo y cursiva indican aquellas concentraciones que se encuentran por encima del proyecto de Normativa Nacional de referencia ECA y la normativa internacional de Alberta.
 *ND: No detectado por el laboratorio.

40 Folios 68 al 115 del expediente

41 Folio 85 del expediente



- 77. Del resultado se observa que la concentración de dichos metales en la muestra blanco no difiere de forma considerable con la correspondiente a los puntos de muestreo del área rehabilitada. Por lo cual no se realizó el análisis de dicho parámetro en el muestreo posterior a las actividades de limpieza.
- 78. Por lo tanto, el administrado habría logrado acreditar la remediación de la zona impactada, en tanto que:
 - Realizó un muestro confirmatorio posterior a la limpieza y rehabilitación del área, no detectándose⁴² presencia de parámetros relacionados con el solvente de pintura orgánica como hidrocarburos (fracción ligera y media), así como compuestos orgánicos volátiles y semivolátiles.
 - Acreditó que la alta concentración de los metales antimonio, cadmio, cobre y zinc no habrían sido provocadas por el derrame.
 - Presentó fotografías del área rehabilitada a octubre del 2012, donde se observa el crecimiento de la vegetación agrícola normal, acreditando que el suelo se encuentra en condiciones óptimas para su uso como sustrato de cultivo, las cuales se muestran a continuación⁴³:



- 79. A mayor abundamiento, en el Informe de Supervisión se adjunta las siguientes fotografías⁴⁴:

⁴² Concentración menor al límite de detección del método de análisis.

⁴³ Folio 109 al 112 del expediente

⁴⁴ Páginas 19 y 21 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 053-2013-OEFA/DS-HID. Folio 6 del expediente (CD).



Fotografía 8: Chacra de una extensión aprox. seis (6) hectáreas de cultivo de papa, que fue regado con agua contaminada de pintura esmalte. Se puede apreciar que el cultivo de papa se ha desarrollado normalmente con tallo y altura de crecimiento normal, con respecto a otros productos similares que no fueron regados con agua contaminada.



Fotografía 10: Chaca de una extensión aprox. tres (3) hectáreas de cultivo de maíz, adedeña al sembrío de la papa, que fue regado con agua contaminada de pintura esmalte. Se puede apreciar que el cultivo de maíz se ha desarrollado normalmente, con tallo y altura de crecimiento normal, con respecto a otros productos similares que no fueron regados con agua contaminada.

- 80. De lo anterior, se acredita que luego de las acciones de recuperación y limpieza de la pintura industrial realizada por Repsol, la áreas afectadas ha sido remediadas, motivo por el cual no amerita el dictado de una medida correctiva.
- 81. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.



3.2.2 Conducta Infractora N° 2: Repsol Gas del Perú S.A. (ahora, Solgas S.A.) no presentó el Reporte Preliminar del derrame de pintura industrial tipo esmalte alquílico color plomo ocurrido el 8 de setiembre del 2012 en la Planta Envasadora de GLP – Huancayo.

- 82. Conforme a lo desarrollado en la presente resolución, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se evidencia que Repsol ha subsanado el hecho detectado N° 2 al presentar el Reporte Preliminar con fecha 12 de setiembre del 2012 ante el OEFA.
- 83. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.
- 84. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Gas del Perú S.A. (ahora Solgas S.A.) por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Repsol Gas del Perú S.A. (ahora, Solgas S.A.) no adoptó las medidas necesarias para evitar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de pintura industrial tipo esmalte alquílico de color plomo ocurrido el 8 de setiembre del 2012 en la Planta Envasadora de GLP - Huancayo	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, General del Ambiente.	Numeral 3.3. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Repsol Gas del Perú S.A. (ahora, Solgas S.A.) no presentó el Reporte Preliminar del derrame de pintura industrial tipo esmalte alquílico color plomo ocurrido el 8 de setiembre del 2012 en la Planta Envasadora de GLP - Huancayo.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 5° del Procedimiento de para el reporte de emergencias en las actividades de comercialización de hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	Numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Repsol Gas del Perú S.A. (ahora, Solgas S.A.) que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomado en cuenta





para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

pct

